



EXPEDIENTE N° : 1898-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNICÓ Y HARINA CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
: AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 7 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 736-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 al 17 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al Establecimiento Industrial Pesquero² (en adelante, **EIP**) de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 310-2014-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 341-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. El 1 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió al administrado la Carta N° 382-2016-OEFA/DS conteniendo el Reporte de Supervisión Directa correspondiente a la acción de supervisión efectuada los días 15 al 17 de diciembre del 2014 (en adelante, **la Acción de Supervisión**) al EIP. Dicha comunicación fue respondida por el administrado mediante escrito con Registro N° 11401 del 4 de febrero del 2016⁵.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 350-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**) del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos

¹ Registro único de contribuyente N° 20100971772.

² El administrado cuenta con una planta de harina convencional con capacidad instalada de cincuenta y ocho toneladas por hora (58 t/h) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de harina convencional) y una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de ochenta toneladas por hora (80 t/h) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de harina ACP).

³ Página 58 al 67 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 79 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 79 del Expediente.

⁵ Folio 12 al 78 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 10 del Expediente.



detectados durante la Acción de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 007-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 4 de enero del 2017, notificada al administrado el 9 de enero del 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplida
1	El administrado no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su EIP, correspondientes a los meses de junio y julio del 2014 ⁹ .	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>De conformidad con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los instrumentos de Gestión Ambiental que tienen carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p>

⁷ Folios 80 al 96 del Expediente.

⁸ Folio 97 del Expediente.

⁹ El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en la página 49 del documento 1 de la carpeta 16 que contiene el expediente del PMA del administrado.



		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</p> <p>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT														
2	El administrado no presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su EIP, correspondientes a los meses de junio y julio del 2014 ¹⁰ .	<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas.</p> <p>Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>															
4	El administrado no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada 2014-I ¹¹ .	<p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo según lo exija la normativa pesquera o acuícola.</p> <p align="center">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Subcódigo</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>71</td> <td>No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.</td> <td>En caso de plantas de procesamiento de CHI.</td> <td>Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>			Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción	71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	En caso de plantas de procesamiento de CHI.	Multa 2 UIT					
Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción														
71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	En caso de plantas de procesamiento de CHI.	Multa 2 UIT														

¹⁰ En virtud de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, los titulares de EIP para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los reportes de monitoreo a los quince días posteriores del mes de la realización.

¹¹ De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, los monitoreos deben efectuarse en la siguiente frecuencia: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca.



3	El administrado no realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada 2014-1 ¹² .	Norma sustantiva presuntamente incumplida													
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas. Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>													
		Norma que tipifica la presunta infracción													
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y <u>obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</u></p>													
		Norma que tipifica la eventual sanción													
		<p>Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y <u>obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</u></td> <td>73.1</td> <td>Multa</td> <td>5 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y <u>obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</u>	73.1	Multa	5 UIT
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción											
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y <u>obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</u>	73.1	Multa	5 UIT											
5		Norma sustantiva presuntamente incumplida													



¹² De conformidad del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, los titulares de las actividades de consumo humano indirecto están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados.



<p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles¹³ puesto que:</p> <p>-Habría excedido el parámetro de sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m3), en 61,8% en el punto ciclón secador en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).</p> <p>-Habría excedido el parámetro de sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m3), en 1230,6% en el punto planta de agua de cola 1 en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).</p> <p>-Habría excedido el parámetro de sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m3), en 1006,4% en el punto planta de agua de cola 2 en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).</p> <p>-Habría excedido el parámetro material particulado en 232,37% en el punto ciclón secador en el monitoreo de emisiones correspondiente a noviembre 2013 temporada 2013-II).</p>	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas.</p> <p>Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>									
	<p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p>									
	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</p>									
	<p align="center">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>64</td> <td>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</td> <td>64.3.1</td> <td>Exceder los LMP de efluentes o emisiones</td> <td>Multa 2 x (Capacidad instalada en t/h) en UIT. Suspensión: De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de emisiones.</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3.1	Exceder los LMP de efluentes o emisiones
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción						
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3.1	Exceder los LMP de efluentes o emisiones	Multa 2 x (Capacidad instalada en t/h) en UIT. Suspensión: De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de emisiones.						

13

Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, se estableció la obligatoriedad de los titulares de las actividades de consumo humano indirecto al cumplimiento de los valores del Anexo del referido cuerpo normativo.



5. El 6 de febrero del 2017¹⁴, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 29 de agosto del 2017, a través de la Carta N° 1435-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 736-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escritos posteriores que deban ser tomados en cuenta en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁴ Escrito con registro N° 13815.

¹⁵ Folio 184 del Expediente

¹⁶ Folio 173 al 183 del Expediente.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. De acuerdo al análisis del Plan de Manejo Ambiental del administrado (en adelante, **PMA**)¹⁸ y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE¹⁹ (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), realizado en el Informe Final de Instrucción²⁰; se concluye que, durante los años 2013 y 2014, el administrado debió realizar y presentar los reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, teniendo en cuenta las temporadas de pesca de la zona sur, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1: Temporadas de pesca en la Zona Sur

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Primera Temporada de Pesca 2013	Resoluciones Ministeriales N° 525-2012-PRODUCE y N° 222-2013-PRODUCE		Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.
	11/01/2013	01/09/2013	
Veda 2013	02/09/2013 al 20/10/2013		Setiembre y octubre del 2013

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁸ Página 49 del documento 1 de la carpeta 16 que contiene el Expediente del PMA del administrado.

¹⁹ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

²⁰ Folio 176 del Expediente.





Segunda Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE y N° 184-2014-PRODUCE		Noviembre, diciembre del 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2014
	31/10/2013	15/06/2014	
Primera Temporada de Pesca 2014	Resoluciones Ministeriales N° 184-2014-PRODUCE y 210-2014-PRODUCE		Junio, julio, agosto y setiembre del 2014
	24/06/2014	30/09/2014	
MESES DE PESCA DEL AÑO 2013 y 2014			19 meses

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

12. En el presente caso, resulta pertinente mencionar que, conforme a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02²¹, el Acta de Supervisión²², el Informe de Supervisión²³, el ITA²⁴ y el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción²⁵, quedó acreditado que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:
- (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de junio y julio del 2014. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
 - (ii) No presentó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de junio y julio del 2014. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**).
13. No obstante, de conformidad con lo señalado en los considerandos 19 al 25 del Informe Final de Instrucción²⁶- cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución- el administrado adecuó su conducta de manera voluntaria y antes del inicio del presente PAS, toda vez que, cumplió con realizar y presentar los monitoreos de efluentes de su EIP correspondientes a los meses de mayo y junio del 2015, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y a su PMA.
14. En este orden, en aplicación del literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 y N° 2.



²¹ Página 70 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

²² Página 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

²³ Página 44 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

²⁴ Folios 2 al 4 del Expediente.

²⁵ Folio 176 del Expediente.

²⁶ Folios 177 y 178 del Expediente.



15. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el administrado relacionados a las presentes imputaciones.

III.2 Hechos imputados N° 3 y N° 4

III.2.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

16. Del análisis de la Constancia de Verificación Ambiental N° 022-2011-PRODUCE/DIGAAP y del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE²⁷ (en adelante, **Protocolo de emisiones y calidad de aire**), se concluye que, el administrado tiene la obligación de realizar sus monitoreos de acuerdo a la siguiente frecuencia: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca.

III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4

17. En el presente caso, resulta pertinente mencionar que, conforme a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02²⁸, el Acta de Supervisión²⁹, el Informe de Supervisión³⁰, el ITA³¹ y el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción³², quedó acreditado que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- R*
- (iii) No realizó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del 2014. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP.
- H*
- (iv) No presentó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del 2014. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.


²⁷ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

²⁸ Página 70 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

²⁹ Página 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

³⁰ Páginas 44 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

³¹ Folios 5 y 9 del Expediente.

³² Folio 178 del Expediente.



- 18. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y, de conformidad con lo señalado en los considerandos 30 al 34 del Informe Final de Instrucción³³- cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución- el administrado adecuó su conducta de manera voluntaria y antes del inicio del presente PAS, toda vez que, cumplió con realizar y presentar, durante la primera temporada de pesca del año 2015, dos (2) reportes de monitoreo de emisiones, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire.
- 19. En este orden, en aplicación del literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 3 y N° 4.
- 20. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el administrado relacionados a las presentes imputaciones.

III.3 Hecho imputado N° 5

III.3.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 21. Del análisis sistemático de la Constancia de Verificación Ambiental N° 022-2011-PRODUCE/DIGAAP, y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³⁴, que aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, el administrado debe cumplir con los siguientes valores:

Cuadro N° 2: LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

Fuente: Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³⁵, que aprobó los Límites Máximos Permisibles.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N°5

³³ Folio 178 y 178 (reverso) del Expediente.

³⁴ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos
Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles
Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³⁵ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos
Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles
Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.





22. Durante la acción de supervisión del 15 al 17 de diciembre de 2014, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 08-13-05687MA³⁶ y MO 321077³⁷ correspondientes a los meses de junio y noviembre 2013 (primera y segunda temporada de pesca, respectivamente).
23. Del análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁸ y el Informe Técnico Acusatorio³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP, conforme se expone a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis del exceso de los LMP por parte del administrado durante la primera y segunda temporada de pesca 2013

INFORME DE ENSAYO N°	PARÁMETRO	PUNTO	VALOR DE LA MUESTRA (mg/m ³)	LMP (mg/m ³)	EXCESO (%)	PERIODO
08-13-05687MA	Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S)	Ciclón secador 1	8.09	5	61.8	Temporada de pesca 2013-I
		Planta de agua de cola 2	55.32	5	1006.4	
		Planta de agua de cola 1	66.53	5	1230.6	
MO 321077	Material particulado (MP)	Ciclón secador 1	498.4	150	232.27	Temporada de pesca 2013-II

Fuente: Informes de Ensayo 08-13-05687MA, MO 321077 y Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

24. En este orden, se concluye lo siguiente:
 - (i) En el monitoreo realizado en noviembre del 2013 en el punto de control de la ciclón secador, el administrado excedió en más del 50% y menos del 100% el parámetro Sulfuro de Hidrógeno.
 - (ii) En el monitoreo realizado en noviembre del 2013 en el punto de control ciclón secador, el administrado excedió en más del 200% el parámetro Material Particulado.
 - (iii) En el monitoreo realizado en junio del 2013 en el punto de control Planta Evaporadora de Agua de Cola N° 1, el administrado excedió en más del 200% el parámetro Sulfuro de Hidrógeno.
 - (iv) En el monitoreo realizado en junio del 2013 en el punto de control Planta Evaporadora de Agua de Cola N° 2, el administrado excedió en más del 200% el parámetro Sulfuro de Hidrógeno.

III.3.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N°5

25. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que el exceso en los LMP se debió a un hecho fortuito. Además, declaró haber realizado acciones correctivas de implementación de accesos y limpieza de los

³⁶ Página 439 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

³⁷ Página 391 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

³⁸ Página 46 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

³⁹ Folios 5 y 6 del Expediente.



ductos, así como, recibir materia prima fresca. Asimismo, señaló que a la actualidad viene cumpliendo con los LMP.

26. Por otro lado, cabe mencionar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción en relación a la presente imputación.
27. Al respecto y del análisis de lo actuado en el Expediente, se concluye que lo señalado por el administrado no contradice el exceso de los LMP, detectado en los Informes de Ensayo N° 08-13-05687MA⁴⁰ y MO 321077⁴¹, correspondientes a los meses de junio y noviembre del 2013 (primera y segunda temporada de pesca, respectivamente). Asimismo, las circunstancias expuestas por el administrado como posibles justificaciones al exceso de los LMP referido, no se encuentran sustentadas en medios probatorios.
28. De lo anterior, se aprecia que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que habría excedido el LMP de:
- (i) Sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³), en 61,8% en el punto ciclón secador en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).
 - (ii) Sulfuro de hidrógeno en 1230.6% en el punto planta de agua de cola 1 en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).
 - (iii) Sulfuro de hidrógeno en 1006.4% en el punto planta de agua de cola 2 en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).
 - (iv) Material particulado (mg/m³) en 232.37% en el punto ciclón secador en el monitoreo de emisiones correspondiente a noviembre 2013 (temporada 2013-II).
29. En ese sentido, se corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
30. Por otro lado, respecto a lo señalado por el administrado referido a que viene cumpliendo los LMP a la actualidad, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017⁴², el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que



⁴⁰ Página 439 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

⁴¹ Página 391 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

⁴² Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"

(El énfasis es agregado)



dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable.

31. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPA. Sin perjuicio de ello, las acciones posteriores realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
33. En ese sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
34. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación

⁴³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁴⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA



de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

⁴⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

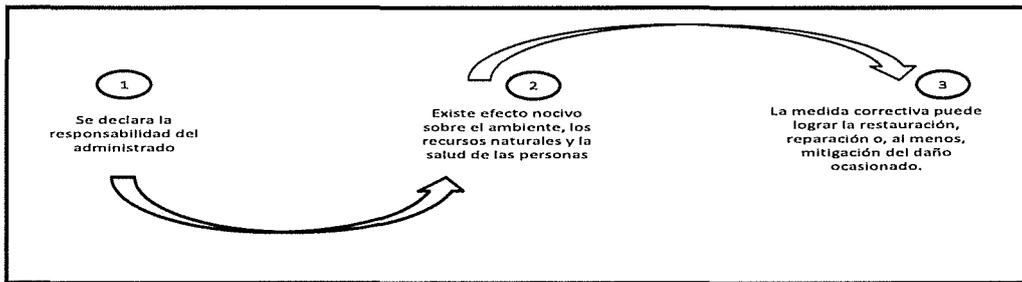
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado).



38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁵⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

40. En virtud de que esta Dirección declaró el archivo de las presentes conductas infractoras, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.2 Hechos imputados N° 3 y N° 4

41. En virtud de que esta Dirección declaró el archivo de las presentes conductas infractoras, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.3 Hecho imputado N° 5

42. En el presente caso, el hecho imputado está referido exceder los LMP en:

⁵⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)



- (v) Sulfuro de hidrógeno (H_2S mg/m^3), en 61,8% en el punto ciclón secador en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).
 - (vi) Sulfuro de hidrógeno en 1230.6% en el punto planta de agua de cola 1 en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).
 - (vii) Sulfuro de hidrógeno en 1006.4% en el punto planta de agua de cola 2 en el monitoreo correspondiente a junio 2013 (temporada 2013-I).
 - (viii) Material particulado (mg/m^3) en 232.37% en el punto ciclón secador en el monitoreo de emisiones correspondiente a noviembre 2013 (temporada 2013-II).
43. Al respecto, de la revisión de los Informe del Informe de Ensayo N° 10926L/17-MA⁵¹, presentado por el administrado se aprecia lo siguiente:

Cuadro N° 4: Análisis del cumplimiento de los LMP por parte del administrado durante el 2017

Punto de muestro	Parámetro	Temporada de pesca 2017-I	
		Informe de Monitoreo N° 10926L/17-MA	LMP(D.S. N° 011-2009-MINAM)
Ciclón secador de harina N° 1 ⁵²	Material Particulado (mg/m^3)	--	150
	Sulfuro de Hidrogeno (mg/m^3)	--	5
Ciclón secador de Steam N° 1	Material Particulado (mg/m^3)	47.20	150
	Sulfuro de Hidrogeno (mg/m^3)	--	5
Planta de Agua de Cola N° 1	Material Particulado (mg/m^3)	3.69	150
	Sulfuro de Hidrogeno (mg/m^3)	< 0.07	5
Planta de Agua de Cola N° 2	Material Particulado (mg/m^3)	12.06	150
	Sulfuro de Hidrogeno (mg/m^3)	< 0.07	5

Fuente: Informe de Monitoreo N° 10926L/17-MA y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

44. En tal sentido, de acuerdo al Cuadro N° 4, se tiene que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para sus emisiones gaseosas.
45. En virtud de lo anterior se concluye que en la actualidad el administrado no genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo; en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

⁵¹ Fólíos 171 y 172 del Expediente.

⁵² El Ciclón secador de harina N° 1 fue retirado en Veda, según se desprende del Informe de Monitoreo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de la infracción administrativa N° 5 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Tecnológica de Alimentos S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. por la presunta comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵³.

Artículo 5°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



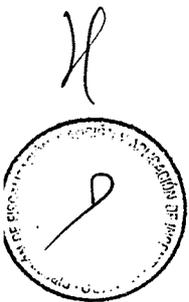
Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁴.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director(e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/grv



⁵⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

